

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-313/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 30 de diciembre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó una sentencia, en la cual, ordenó al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, que pagara las dietas y los aguinaldos adeudados al síndico procurador y a dos personas regidoras del órgano municipal.

2. El Tribunal local vinculó al actual presidente municipal, Javier Ignacio Flores, al pago de las prestaciones instruidas en la sentencia principal. Sin embargo, al no haber cumplido con ello, el 01 de agosto, el órgano jurisdiccional local le impuso una multa de 100 UMA que previamente le fue apercibida.

Javier Ignacio Flores argumentó ante el Tribunal local que fue incorrecto que se le impusiera la multa porque no se le hizo efectiva una amonestación advertida previamente. El 29 de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo, en el cual, argumentó que la multa no fue impuesta incorrectamente, ordenó el cobro coactivo de ella y le ordenó al presidente municipal que cumpla con la sentencia principal.

3. El presidente municipal contravirtió la determinación del Tribunal ante la Sala Xalapa, pues consideró que fue incorrecto que se le impusiera la multa y se debía declarar el cumplimiento de la sentencia principal. Sin embargo, la Sala Xalapa desestimó los argumentos de Javier Ignacio Flores.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECORRENTE

Javier Ignacio Flores argumenta que fue indebido que la Sala Xalapa desestimara su pretensión de tener por cumplida la sentencia del Tribunal local, pues con ello, violó el debido proceso y produjo una incertidumbre respecto al sistema normativo indígena que rige al municipio.

Por lo tanto, el recurrente solicita que se revoque la sentencia de la Sala Regional y el acuerdo plenario dictado el 29 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como que se tenga por cumplida la resolución principal emitida por dicho órgano jurisdiccional local.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Xalapa, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** el recurso de reconsideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2023

RECURRENTE: JAVIER IGNACIO FLORES,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Javier Ignacio Flores en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-146/2023, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	8
4. COMPETENCIA	8
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	9
6. CONCLUSIÓN	17
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidente municipal:	Javier Ignacio Flores, presidente municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa, Regional o responsable:	Sala Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una sentencia emitida el 30 de diciembre de 2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual, ordenó al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, que pagara las dietas y los aguinaldos adeudados al síndico procurador y a dos personas regidoras del órgano municipal.
- (2) Aunque dichas personas desocuparon sus cargos al concluir su mandato, el Tribunal local efectuó requerimientos y diligencias para que se cumpliera su sentencia.
- (3) Fue así como se vinculó al actual presidente municipal, Javier Ignacio Flores, al pago de las prestaciones instruidas en la sentencia principal. Sin embargo, al no haber cumplido con ello, el 01 de agosto de 2023,¹ el órgano jurisdiccional local le impuso una multa de 100 UMA que previamente le fue apercibida.

¹ Todas las fechas son correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.



- (4) Javier Ignacio Flores argumentó ante el Tribunal local que fue incorrecto que se le impusiera la multa porque no se le hizo efectiva una amonestación advertida previamente e informó que las cantidades de los conceptos ordenados en la sentencia principal respecto a la parte actora local serían descontadas de la deuda pública que dichas personas dejaron durante su gestión en el Ayuntamiento.
- (5) El 29 de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo, en el cual, argumentó que la multa no fue impuesta incorrectamente, pues sí se efectuó la amonestación apercibida previamente a ello. Además, ordenó el cobro coactivo de la multa que, para entonces, Javier Ignacio Flores no había pagado, y le ordenó que realizara los pagos instruidos en la sentencia principal.
- (6) El presidente municipal acudió a la Sala Xalapa para controvertir esa determinación, pues consideró incorrecto que se le impusiera la multa de 100 UMA y solicitó que se le tuviera como cumplida la sentencia principal al haberse informado que las cantidades instruidas a pagar a la parte actora local se descontarían de la deuda municipal que dejaron durante su gestión.
- (7) La Sala Xalapa desestimó los argumentos del presidente municipal, ya que la multa de 100 UMA no fue impuesta en la determinación controvertida, sino en una anterior. En suma, argumentó que no era posible atender la pretensión de tener por cumplida la sentencia del Tribunal local, ya que es una cuestión que le compete decidir a dicho órgano jurisdiccional.
- (8) Javier Ignacio Flores presentó un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia de la Sala Regional, por lo que dicha resolución constituye la materia de revisión de este asunto.

2. ANTECEDENTES

- (9) **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDC/740/2022).** El 30 de diciembre de 2022, el Tribunal local emitió una sentencia en la cual le ordenó a Rigoberto Carlos Escárcega Pérez, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, que pagara las dietas y los aguinaldos adeudados a Esteban Reyes Campechano (síndico procurador), Erasmo Bejarano Eufrazio y Casimira López Martínez (personas regidoras del órgano municipal).
- (10) Para ello, se instruyó el depósito de las cantidades adeudadas en el Fondo de Administración de Justicia del Tribunal local dentro del plazo de 10 días hábiles y se formuló un apercibimiento de amonestación pública en caso de que se incumpla lo ordenado en la sentencia.
- (11) **Requerimientos para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local (JDCI/271/2022).** El 17 de enero de 2023, las personas beneficiadas por la sentencia del Tribunal local solicitaron el cumplimiento de dicha resolución.² La petición se tramitó mediante la clave de expediente JDCI/271/2022.
- (12) No obstante, el Tribunal local advirtió que se invalidó³ la elección de la nueva integración del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca y que la administración municipal se encontraba a cargo de un comisionado provisional, a quien le requirió el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, el 15 de febrero, dicha autoridad respondió que no era posible realizar los pagos adeudados, ya que no tenía la facultad de autorizar el presupuesto para ello.⁴

² Véase la hoja 171 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.

³ Decretada por el Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2022.

⁴ Véanse las constancias de las diligencias en las hojas 167 a 259 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.



- (13) Hasta el 21 de abril,⁵ el órgano jurisdiccional local estuvo en posibilidad de localizar y vincular al nuevo presidente municipal del Ayuntamiento, Javier Ignacio Flores, para el cumplimiento de la sentencia, derivado de que, al final de las series impugnativas correspondientes, la elección de la integración del órgano municipal fue declarada válida.⁶
- (14) Así, para dar cumplimiento a la resolución, Javier Ignacio Flores informó que convocaría a una sesión de cabildo a celebrarse el 15 de mayo. Sobre ello, el Tribunal local le requirió que informara sobre las decisiones adoptadas en esa sesión, dentro de un plazo de 24 horas.⁷
- (15) En consecuencia, el presidente municipal informó que se acordó tener una reunión con la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y la parte actora local para llegar a un acuerdo. En consecuencia, el Tribunal local le requirió al presidente municipal que reportara, en un plazo de 24 horas, los resultados de esa reunión y el cumplimiento de la sentencia principal. De no cumplir con ello, se apercibió a Javier Ignacio Flores con una amonestación.⁸
- (16) **Incidente de incumplimiento de la sentencia.**⁹ El 25 de mayo, el Tribunal local admitió a trámite un incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora local.

⁵ Véanse las hojas 285 a 287 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.

⁶ El 24 de mayo de 2023, esta Sala Superior desechó un recurso interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-111/2023), mediante la cual, se confirmó la resolución del Tribunal local que validó la elección de las personas integrantes del Ayuntamientos que tuvo lugar en 2022.

⁷ Véanse las hojas 303 a 305 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.

⁸ Véanse las hojas 317 a 321 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.

⁹ Véanse las hojas 317 a 529 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023. En dichas constancias, puede observarse el reencauzamiento de un medio de impugnación presentado por la parte actora

- (17) Después, el 06 de julio, el órgano jurisdiccional: **1)** amonestó a Javier Ignacio Flores porque no reportó, dentro del plazo de 24 horas, los resultados de la reunión con la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca y la parte actora local, pues presentó un informe extemporáneo respecto a que no se celebró la reunión conjunta, y **2)** ordenó al presidente municipal que cumpla con la sentencia principal, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa de 100 UMA.
- (18) **Multa.**¹⁰ El 01 de agosto, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento de multa de 100 UMA a Javier Ignacio Flores, al no haberse dado cumplimiento a la sentencia principal hasta esa fecha. De ese modo, le ordenó al presidente municipal que pagara la suma impuesta dentro del plazo de 15 días, pues, de no hacerlo, se le giraría oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que realice el cobro coactivo de la multa.
- (19) Por otro lado, le volvió a ordenar al presidente municipal que cumpla con la sentencia principal, o de lo contrario, se impondría una multa de 200 UMA.
- (20) **Incidente de nulidad de notificaciones.**¹¹ El 08 de agosto, el presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca promovieron un incidente de nulidad de notificaciones para inconformarse con la imposición de la multa de 100 UMA, porque no se impuso la amonestación apercibida previamente.
-

local ante la Sala Xalapa, en el cual se exigió el cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (SX-JE-97/2023).

¹⁰ Véanse las hojas 531 a 535 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.

¹¹ Véanse las hojas 554 a 566 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.



- (21) Además, en la misma fecha, Javier Ignacio Flores informó que las cantidades de los conceptos ordenados en la sentencia principal respecto a la parte actora local serían descontadas de la deuda pública que dichas personas dejaron durante su gestión en el Ayuntamiento.¹²
- (22) El 29 de agosto, el Tribunal local declaró la improcedencia del incidente porque, en un primer momento, sí se hizo efectivo el apercibimiento de amonestación, al no atenderse un requerimiento de información oportunamente. Después de ello, se vinculó a la autoridad al cumplimiento de la sentencia principal, bajo el apercibimiento de que se impondría una multa de 100 UMA, en caso de no acatar lo instruido.
- (23) Dicho lo anterior, el órgano jurisdiccional local hizo efectivo el cobro coactivo de la multa de 100 UMA porque Javier Ignacio Flores no la había pagado dentro del plazo dado para ello. En suma, contemplando lo informado por el presidente municipal, instruyó el cumplimiento de la sentencia principal, con el aviso de que, en caso de desacato, se impondría una multa de 200 UMA.
- (24) Finalmente, el Tribunal local vinculó al resto de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, al cumplimiento de la sentencia principal, bajo el apercibimiento de la imposición de una amonestación, en caso de que ello no ocurra.
- (25) **Sentencia impugnada (SX-JE-146/2023).** El mismo 13 de septiembre, Javier Ignacio Flores presentó una demanda ante la Sala Xalapa con el fin de controvertir la determinación referida en el punto anterior, pues consideró

¹² Cabe destacar que el 13 de septiembre, el presidente municipal del Ayuntamiento informó nuevamente al Tribunal local, que el cabildo del órgano municipal decidió descontar las cantidades que se instruyó pagar a la parte actora local, respecto a la deuda que dichas personas dejaron en el erario municipal durante su gestión. Véanse las hojas 587 a 630 del archivo PDF "SX-JE-146-2023 ACC ÚNICO.pdf" que forma parte del expediente del recurso SUP-REC-313/2023.

incorrecto que se le impusiera la multa de 100 UMA y solicitó que se le tuviera como cumplida la sentencia principal al haberse informado que las cantidades instruidas a pagar a la parte actora local, se descontarían de la deuda municipal que dejaron durante su gestión.

- (26) El 04 de octubre, la Sala Xalapa desestimó los argumentos del presidente municipal, ya que la multa de 100 UMA no fue impuesta en la determinación controvertida, sino en una anterior. Además, argumentó que no era posible atender la pretensión de tener por cumplida la sentencia del Tribunal local, ya que es una cuestión que le compete decidir a dicho órgano jurisdiccional.¹³
- (27) **Recurso de reconsideración.** El 10 de octubre, Javier Ignacio Flores presentó un recurso de reconsideración ante el Tribunal local para controvertir la determinación de la Sala Xalapa señalada en el punto anterior. El medio de impugnación fue recibido por la Sala responsable el mismo 10 de octubre, y en la misma fecha, fue remitido a este órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (28) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (29) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (30) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante

¹³ La decisión de la Sala Xalapa fue notificada el 05 de octubre a Javier Ignacio Flores, tal y como puede advertirse en las hojas 93 y 94 del archivo PDF "SX-JE-146/2023.pdf" que forma parte del expediente SUP-REC-313/2023 que ahora se resuelve.



un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹⁴

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (31) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (32) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (33) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (34) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

¹⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹⁶
- Se interpreten preceptos constitucionales;¹⁷
- Se ejerza un control de convencionalidad;¹⁸
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁹

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;²⁰
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;²¹ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.²²

(35) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

²¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

²² Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

5.2. Juzgamiento del caso

A. Contexto

- (36) La controversia tiene su origen en una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual, ordenó al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, Rigoberto Carlos Escárcega Pérez, que pagara las dietas y los aguinaldos adeudados a Esteban Reyes Campechano (síndico procurador), Erasmo Bejarano Eufrazio y Casimira López Martínez (personas regidoras del órgano municipal).
- (37) Dichas personas dejaron de ocupar sus respectivos cargos por la conclusión de su mandato y aunque, en un primer momento, la elección de la nueva integración del Ayuntamiento fue anulada por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, luego fue validada por las autoridades jurisdiccionales electorales respectivas.
- (38) Sin embargo, en un principio, dicha situación le generó problemas al Tribunal Electoral local para hacer cumplir su sentencia, pues a pesar de que formuló diversos requerimientos en ese sentido, fue difícil identificar claramente a la autoridad que pudiera hacer los pagos instruidos.
- (39) Fue hasta el 21 de abril, que el órgano jurisdiccional local pudo vincular al nuevo presidente municipal del Ayuntamiento, Javier Ignacio Flores, para el cumplimiento de la sentencia, ya que dicha persona tomó posesión del cargo después de que su designación fuera declarada válida.
- (40) Después de una serie de requerimientos, el presidente municipal informó al Tribunal local que se acordó tener una reunión con la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y la parte actora local para llegar a un acuerdo. Así, el Tribunal local le pidió a Javier Ignacio Flores que reportara, en un plazo de 24 horas, los resultados de esa reunión y el cumplimiento de la sentencia principal, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con ello, se impondría una amonestación.



- (41) Posteriormente, debido a que el presidente municipal no presentó su informe dentro del plazo dado para ello, el 06 de julio, el Tribunal local, en un incidente de incumplimiento de sentencia, hizo efectiva la amonestación a Javier Ignacio Flores y le ordenó que cumpliera con el pago de las prestaciones ordenadas en la sentencia principal, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa de 100 UMA, en caso de desacato.
- (42) El presidente municipal no cumplió con la resolución del Tribunal local, por lo cual, el 01 de agosto, dicho órgano jurisdiccional le hizo efectivo el apercibimiento de multa de 100 UMA a Javier Ignacio Flores. De ese modo, le ordenó al presidente municipal que pagara dicha suma dentro del plazo de 15 días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le giraría oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que realice el cobro coactivo de la multa. Por otro lado, le volvió a ordenar al presidente municipal que cumpla con la sentencia principal, o de lo contrario, se le impondría una multa de 200 UMA.
- (43) El 08 de agosto, el presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, promovieron un incidente de nulidad de notificaciones para inconformarse con la imposición de la multa de 100 UMA, porque no se impuso la amonestación apercibida previamente.
- (44) Además, en la misma fecha, Javier Ignacio Flores informó que las cantidades de los conceptos ordenados en la sentencia principal respecto a la parte actora local serían descontadas de la deuda pública que dichas personas dejaron durante su gestión en el Ayuntamiento.²³

²³ Cabe destacar que el 13 de septiembre, el presidente municipal del Ayuntamiento informó nuevamente al Tribunal local, que el cabildo del órgano municipal decidió descontar las cantidades que se instruyó pagar a la parte actora local, respecto a la deuda que dichas personas dejaron en el erario municipal durante su gestión.

- (45) El 29 de agosto, el Tribunal local declaró la improcedencia del incidente porque, en un primer momento, sí se hizo efectivo el apercibimiento de amonestación, al no atenderse un requerimiento de información oportunamente. Después de ello, fue que se vinculó a la autoridad al cumplimiento de la sentencia principal, bajo el apercibimiento de que se impondría una multa de 100 UMA, en caso de no acatar lo instruido.
- (46) Dicho lo anterior, el órgano jurisdiccional local ordenó el cobro coactivo de la multa de 100 UMA porque Javier Ignacio Flores no la había pagado dentro del plazo dado para ello. En suma, contemplando lo informado por el presidente municipal, instruyó el cumplimiento de la sentencia principal, con el aviso de que, en caso de desacato, se impondría una multa de 200 UMA.

B. Sentencia impugnada (SX-JE-146/2023)

- (47) El presidente municipal acudió a la Sala Xalapa para controvertir la determinación emitida el 29 de agosto por el Tribunal local, pues consideró incorrecto que se le impusiera la multa de 100 UMA y solicitó que se le tuviera como cumplida la sentencia principal al haberse informado que las cantidades instruidas a pagar a la parte actora local se descontarían de la deuda municipal que dejaron durante su gestión.
- (48) En primer lugar, la Sala Xalapa desestimó la inconformidad de Javier Ignacio Flores en cuanto a que fue indebido que se le impusiera la multa de 100 UMA mediante la determinación impugnada, pues ello no fue así. La multa fue aplicada por el Tribunal local en un acuerdo previo emitido el 01 de agosto, y en la decisión controvertida, únicamente se hizo efectivo el apercibimiento de que, en caso de que no se pagara esa multa en el plazo dado para ello, se procedería a su cobro coactivo.
- (49) En segundo y último término, la Sala responsable decidió que era inatendible la pretensión del presidente municipal de que se le tuviera por cumplida la sentencia principal emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que es una cuestión que le corresponde declarar a dicho órgano jurisdiccional local.



C. Planteamientos de la parte recurrente

- (50) Javier Ignacio Flores argumenta que fue indebido que la Sala Xalapa desestimara su pretensión de tener por cumplida la sentencia del Tribunal local, pues con ello, violó el debido proceso y produjo una incertidumbre respecto al sistema normativo indígena que rige al municipio.
- (51) Ello es así, ya que la ciudadanía de la comunidad está indignada por el hecho de que se le tenga que pagar las dietas y los aguinaldos a tres personas que dejaron una deuda pública derivado de su gestión como integrantes del Ayuntamiento.
- (52) Por lo tanto, el recurrente solicita que se revoque la sentencia de la Sala Regional y el acuerdo plenario dictado el 29 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como que se tenga por cumplida la resolución principal emitida por dicho órgano jurisdiccional local.

D. Consideraciones de esta Sala Superior

- (53) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (54) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la revisión de dos cuestiones respecto a un acuerdo emitido el 29 de agosto por el Tribunal local: **1)** la presunta imposición de una multa a Javier Ignacio Flores por parte del Tribunal local, derivado del incumplimiento de una orden de acatamiento de una sentencia de dicho órgano jurisdiccional local; y **2)** la pretensión del ahora recurrente de que se

tenga por cumplida la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- (55) Sobre ello, la Sala Xalapa desestimó: **1)** el argumento respecto a que en el acuerdo impugnado se impuso incorrectamente una multa, pues ésta fue aplicada en un acuerdo previo del 01 de agosto, por lo que en la determinación impugnada solamente se ordenó el cobro coactivo de la suma ordenada, ya que hasta ese momento, no se había pagado; y **2)** la pretensión de que se tenga por cumplida la sentencia principal emitida por el Tribunal local, ya que esa es una cuestión que le corresponde decidir a dicho órgano jurisdiccional local.
- (56) Ante esta instancia, Javier Ignacio Flores únicamente se inconforma con la sentencia de la Sala Xalapa porque, desde su perspectiva, fue indebido que no tuviera por cumplida la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues ya había informado que las cantidades ordenadas a pagar a la parte actora local serían descontadas de la deuda pública que dichas personas dejaron durante su encargo en el Ayuntamiento. Por lo tanto, el recurrente pretende que se declare el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.
- (57) Sin embargo, tal y como se observa, el análisis de la autoridad responsable no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, y solamente se centró en aspectos de legalidad como la presunta imposición de una medida de apremio y la posibilidad de declarar el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.²⁴
- (58) Por otra parte, el recurrente tampoco plantea algún problema que justifique la procedencia de este recurso, ya que solo insiste en que se le debe reconocer el cumplimiento de la sentencia principal del Tribunal local, lo cual, como ya se dijo, es un aspecto de estricta legalidad.

²⁴ La calificación de legalidad de esas cuestiones se ha sostenido en los recursos SUP-REC-291/2023, SUP-REC-99/2023 y SUP-REC-21/2023.



- (59) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (60) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. CONCLUSIÓN

- (61) Se **desecha** el recurso interpuesto por Javier Ignacio Flores en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-146/2023, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.